

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LCDO. BOLIVAR DÁVALOS MONCAYO EN CONTRA DEL ARTÍCULO 1397 DEL CODIGO JUDICIAL (PROCESO DE LANZAMIENTO POR MORA INTERPUESTO POR LUIS CARLOS CHEN CONTRA PATRINA GUARNIERI DE MORLAND). MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLAZ.

La Corte Suprema -PLENO- DECLARA que la frase que dice "haciendo uso de la fuerza si fuere necesario" y que aparece en el artículo 1397 del Código Judicial, no viola el artículo 113 ni ninguno otro de la Constitución Política vigente.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- P L E N O.- Panamá, veintiséis (26) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993).-

VISTOS:

BOLIVAR DÁVALOS MONCAYO advirtió la inconstitucionalidad de parte del artículo 1397 del Código Judicial dentro del proceso de lanzamiento por mora propuesto por **LUIS CARLOS CHEN** contra **PATRINA GUARNIERI DE MORLAND**, que se tramita en el Juzgado Cuarto Municipal de Panamá, Ramo Civil.

El Doctor Dávalos, en la parte pertinente de su escrito, advierte la inconstitucionalidad de la frase que dice "haciendo uso de la fuerza si fuere necesario", que se haya inserta en la norma legal antes citada.

En lo medular de su pretensión, el Doctor Dávalos señala que la citada norma legal infringe el artículo 113 de la Constitución y argumenta lo siguiente:

"Dicho artículo constitucional es infringido, en concepto de violación directa, por omisión, por la oración normativa reproducida, del artículo 1397 del Código Judicial, en la frase subrayada, es decir: "...haciendo uso de la fuerza si fuere necesario". Esto es así, porque al establecerse una medida o política de coacción se contradice el postulado constitucional que se dirige "a proporcionar el goce" del derecho social a la vivienda "a toda la población". Y al imponer, esa norma, el uso de la fuerza se sanciona una política de constreñimiento que irrumpie contra el principio social y humanitario del precepto fundamental citado".

Admitida por la Corte la advertencia formulada, se dio trasladado de la misma al representante del Ministerio Público. En su escrito, el Procurador de la Administración hace algunas consideraciones en torno al artículo 1717 del Código Judicial anterior, de similar texto que la norma que motiva esta actuación de la Corte y que fuera objeto de control constitucional anteriormente, al tiempo que formula otras consideraciones que le permiten arribar a la conclusión de que el artículo 1397 del Código Judicial vigente no se inconstitucional. En lo pertinente dice:

"Opinión de esta Procuraduría.

Queremos recordar a los señores Magistrados,

que esa Corporación, mediante fallo de 17 de septiembre de 1979 (G.O. 18.988, de 16 de enero de 1980), resolvió la advertencia de inconstitucionalidad del artículo 1717 del Código Judicial de 1917, vigente en ese momento, cuyo contenido es similar a la norma que nos ocupa y cuya inconstitucionalidad de demanda (artículo 1397 del Código Judicial de 1987).

El texto del referido artículo 1717, es del siguiente tenor literal:

Artículo 1717: Vencidos los términos fijados en los artículos anteriores, el tribunal, a petición de parte, decretará dentro de cuarenta y ocho horas, el lanzamiento por medio de la fuerza, para lo cual comisionará a un Jefe de Policía, quien llevará el encargo dentro de veinticuatro horas. El auto en que se decretó el lanzamiento no es apelable".

Sobre el particular, la Corte señaló, que la frase "El Auto en que se decrete el lanzamiento no es apelable" había sido declarado inconstitucional, mediante fallo de 4 de agosto de 1970, por lo que, luego de hacer un análisis del resto de la norma, concluyó que la misma no vulneraba ninguna disposición constitucional.

Como quiera que la norma que nos ocupa en esta advertencia, no es idéntica, sino similar, al citado artículo concepto sobre el particular.

El recurrente considera que la frase "haciendo uso de la fuerza si fuere necesario", es violatoria del Artículo 113 de la Constitución Nacional, antes transcrita.

Como puede observarse, sin embargo, esta norma constitucional no consagra derechos subjetivos, es una disposición programática contenida en el capítulo 6o. "Salud, seguridad social y asistencia social", del Título III, de los "Derechos y Deberes Individuales y Sociales", y que consagra la voluntad del Estado de establecer una política nacional de vivienda, con el fin de todos los ciudadanos, especialmente los más necesitados gocen de este derecho y consecuencia no puede ser demandada la inconstitucionalidad en la forma pedida del artículo 1397 del Código Judicial.

Por otra parte, el artículo 1397 es una norma procedimental, que establece el trámite a seguir en la ejecución de una resolución emanada de una autoridad jurisdiccional, en algunas ocasiones haciendo uso de la fuerza, sólo si es necesario, con el fin de dar cumplimiento a la resolución".

Luego de publicados los edictos correspondientes en diciembre de 1992, el negocio se encuentra en estado de decidir, y con ese propósito el Pleno de esta Corporación formula las siguientes consideraciones

Se trata de la advertencia sobre normas que no han sido aplicadas al momento de la consulta, pero que es probable que sean tenidas en cuenta con el juzgador para decidir la pretensión sometida a su consideración.

En el caso que nos ocupa, la advertencia recae sobre parte del artículo 1397 del Código Judicial, que permite el uso de la fuerza a las autoridades encargadas de ejecutar un lanzamiento ordenado por el Juez. Un estudio más detenido del texto de la advertencia pone de relieve varios defectos formales, pero a la fecha dado lo avanzado del procedimiento, cabe examinar la pretensión.

Se observa, que la parte de la norma objeto de consulta no es susceptible de interpretación jurisdiccional, ya que consagra el derecho de recurrir a la fuerza, en última instancia, para cumplir una decisión jurisdiccional en un proceso de lanzamiento por mora. El término fuerza, en su acepción jurídica, implica coercibilidad y apoyo en los agentes auxiliares del orden para lograr la ejecución de las resoluciones judiciales y el respeto a la ley; se trata de la llamada fuerza ejecutiva que dimana de las decisiones judiciales y que "permite efectuar embargos contra el deudor, expulsar a un ocupante de un local, recurriendo a la fuerza pública si fuere necesario" (cfr. Guillén y Vicent, Diccionario Jurídico, Temis, 1990, pág. 192).

Mal podría, por tanto, la parte del artículo 1397 del Código Judicial que motiva esta actuación, violar el contenido del artículo 113 de la Constitución Nacional que consagra el deber del Estado de establecer una política nacional de vivienda, pues con ello no se impone a la inversión privada en el campo habitacional y del desarrollo urbano, la carga de la morosidad inquilinaria. Se trata de materias disímiles que no deben confundirse, ya que el uso de la fuerza por parte de quien ejecuta el lanzamiento decretado por autoridad competente en ningún caso puede considerarse que atente contra el deber estatal de crear una política nacional de vivienda en favor de toda la población.

Por todo lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, P L E N O, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que la frase que dice "haciendo uso de la fuerza si fuere necesario" y que aparece en el artículo 1397 del Código Judicial, no viola el artículo 113 ni ninguno otro de la Constitución Política vigente.

Comuníquese esta decisión a la Juez Cuarta Municipal de Panamá, Ramo Civil, para los fines consiguientes.

Notifíquese!

(FDO) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (FDO) ARTURO HOYOS (FDO) CARLOS LUCAS LOPEZ (FDO) RODRIGO MOLINA A. (FDO) JUAN A. TEJADA MORA (FDO) RAUL TRUJILLO MIRANDA (FDO) FABIAN A. ECHEVERS (FDO) JOSE MANUEL FAUNDES (FDO) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (FDO) CARLOS H. CUESTAS, SECRETARIO GENERAL.

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD interpuesta por la firma forense VALLARINO, RODRIGUEZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DEL SEÑOR HUMBERTO LOPEZ TIRONE EN CONTRA DEL AUTO NO. 29 DEL 23 DE MAYO DE 1991, DICTADO POR LA JUEZ OCTAVA DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL, POR MEDIO DEL CUAL SE LLAMA A JUICIO CRIMINAL A ANGEL SANTOS BUITRAGO, JAIME EMILIO SIMONS BRAGIN, HUMBERTO LOPEZ TIRONE Y OTROS POR EL DELITO CONTRA ADMINISTRACION PUBLICA Y CONTRA LA SUPERIORIDAD COLECTIVA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A.

SUSTRACCION DE MATERIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- P L E N O.- Panamá, veintiséis (26) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993).-

VISTOS:

La firma de abogados Vallarino, Rodriguez y Asociados, actuando en representación del señor HUMBERTO LOPEZ TIRONE, interpusieron demanda a fin de que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en ejercicio de la facultad que le confiere el Artículo 203, numeral 1, de la Carta Fundamental, declare inconstitucional el "...Auto No. 29 del 23 de mayo de 1991 del Juzgado Octavo del Circuito de Panamá, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá y todo el Proceso Penal seguido a ANGEL SANTOS BUITRAGO, y otros, por ser violatorio, en lo que a HUMBERTO LOPEZ TIRONE se refiere de las garantías del debido proceso".

Por admitida la demanda de inconstitucionalidad propuesta se corrió traslado al Procurador de la Administración; quien al devolver el expediente con Vista que corre a foja 35 a 41 el negocio se fijó en lista, para que el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumento por escrito sobre el caso, vencido dicho término sin que ninguna persona hiciera uso de lo indicado.

No obstante lo antes señalado, el señor Procurador de la Administración durante el referido término de lista remitió al despacho sustanciador, con Nota No. 765 del 2 de diciembre de 1992, copias autenticadas de los autos dictados dentro de las sumarias seguidas a ANGEL SANTOS BUITRAGO Y JAIME EMILIO SIMONS BRAGIN, sindicados por el supuesto delito CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial; documentos que fueron agregados a los autos del presente proceso constitucional de que conoce el Pleno de la Corte, como consta en las fojas que corren desde la 45 a 94 inclusive, conjuntamente con la referida Nota que a la letra reza así:

".....
Como es de su conocimiento, la firma forense Vallarino, Rodríguez y Asociados en representación del señor Humberto López Tirone, interpuso demanda de Inconstitucionalidad en contra del Auto No. 29 de 23 de mayo de 1991, dictado por el Juez Octavo del Circuito de Panamá, Ramo Penal, por medio del cual se llama a juicio criminal a Angel Santos Buitrago, Jaime Emilio Simons Bragin, Humberto López Tirone y Otros por el delito contra la Administración Pública y contra la Seguridad Colectiva; demanda ésta que fue admitida mediante provi-